

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio :Número 1136
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2021-00420-00
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA
ALTERNATIVAS SOLIDARIAS ALSOCOOP
DEMANDADO :MIGUEL ANGEL ALVAREZ FRANCO

A continuación se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada judicial que representa a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora apoderada de la entidad demandante en escrito allegado en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de agosto del año que transcurre, por medio del cual este despacho denegó el mandamiento de pago solicitado.

Manifiesta el recurrente en su escrito:

"1. En la carta de instrucciones del pagare No. 0031, numeral 5 hace alusión a lo siguiente "La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el documento adjunto Pagare, en cumplimiento de aplicaciones de la Cláusula Aceleratoria establecidas entre las partes y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en el contenidas a nuestro cargo, sin necesidad de que se nos requiera judicial o extrajudicial para su cumplimiento."

2. Por lo anterior queda clara la fecha de vencimiento del título conforme a la carta de instrucciones del pagare No.0031, como consecuencia el título cumple con el requisito de exigibilidad que la Ley impone.

3.

4.".

Las exigencias generales para todo título valor se disponen en el artículo 621 del Código de Comercio que textualmente dice:

"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos :

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y,

2. La firma de quien lo crea".

Así mismo los requisitos específicos del pagaré los instituye el artículo 709 ibídem, que es del siguiente tenor:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

"1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

No cabe duda que el título valor presentado como base del recaudo ejecutivo reúne todos los requisitos de los artículos citados con excepción de la exigencia contenida en el numeral 4 de este último y a pesar de que con la demanda se allegó la carta de instrucciones para llenar el pagaré base del recaudo, en la cual en su numeral 5. Expresa que **“La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el documento adjunto Pagare, en cumplimiento de aplicaciones de la Cláusula Aceleratoria establecidas entre las partes y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en el contenidas a nuestro cargo, sin necesidad de que se nos requiera judicial o extrajudicial para su cumplimiento.”**, el pagaré debió haberse completado con la fecha de exigibilidad de la obligación allí contenida antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora de acuerdo a lo señalado por el artículo 622 del C. de Co., determinado que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

La persona que se encuentra facultada para llenar los espacios en blanco del título valor, indudablemente es el tenedor legítimo del mismo, tal como lo prescribe el artículo transcrito.

Precisamente las instrucciones dadas habilitan al tenedor a su complementamiento tal como se convino, pero esa sola autorización per-sé, no le permite eludir alguna de las exigencias que debe contener el título para ser exigible, como en el presente caso ocurrió.

Los espacios en blanco, de acuerdo a lo allí plasmado, deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, pues es el tenedor quien debe llenar el documento, por ser su directo beneficiario y es quien debe ejercitar la acción cambiaria, pero con el lleno de todos los requisitos contenidos en las instrucciones dadas para ello, las cuales en el presente caso fueron otorgadas por escrito que es la forma ideal para efectos probatorios y evitar así posibles conflictos jurídicos, que es lo sucedido en el presente asunto por no haberse llenado el documento completamente y así haciendo mutis de la fecha de vencimiento, carece de uno de los requisitos esenciales para su ejecución.

Por lo tanto, los títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, como sucede con la demanda presentada, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

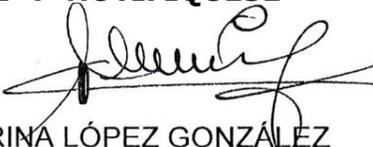
Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto atacado, manteniendo la decisión allí plasmada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto por medio del cual se denegó la orden de pago solicitada, por lo dicho en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z

JABO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 135 Del 24 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
